

## **RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** RIN/GOB/VII/14/2016 Y ACUMULADO RIN/GOB/VII/15/2016

**ACTOR.** PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL 07, CON SEDE EN PUTLA VILLA DE GUERRERO, OAXACA

**TERCERO INTERESADO:** NO COMPARECIÓ

**MAGISTRADO PONENTE:** RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** MARÍA ITANDEHUI RUIZ MERLÍN

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiocho de agosto de dos mil dieciséis.**

**Vistos** los autos para resolver los recursos de inconformidad promovidos por los partidos políticos de la Revolución Democrática<sup>1</sup> y Movimiento de Regeneración Nacional<sup>2</sup>, en contra del Consejo Distrital Electoral 07, con sede en Putla Villa de Guerrero, Oaxaca<sup>3</sup>, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado correspondiente a ese distrito electoral, por nulidad de la votación recibida en varias casillas, y

### **Antecedentes**

#### **Primero. Legislativos.**

---

<sup>1</sup> En adelante PRD

<sup>2</sup> En adelante MORENA

<sup>3</sup> En adelante Consejo Distrital

### **1. Reforma constitucional en materia político-electoral.**

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación.

**2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>5</sup>, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

**3. Reforma constitucional local en materia político-electoral.** El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>6</sup>, entre otras, en materia político-electoral.

**4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.** El nueve de julio de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**5. Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.** Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil

---

<sup>4</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>5</sup> En adelante LEGIPE.

<sup>6</sup> En adelante Constitución Local

quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**6. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Maestros Raymundo Wilfrido López Vázquez, Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Miguel Ángel Carballido Díaz.

#### **Segundo. Del caso concreto.**

**a) Proceso electoral local.** El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.






**b) Etapa de preparación de la elección.** El diez de octubre siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>7</sup>, aprobó los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, relativos a los plazos en la etapa de preparación de las elecciones a gobernador, diputados locales y concejales por el régimen de partidos, así como al calendario del proceso electoral local, respectivamente.

**c) Jornada electoral.** El cinco de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el Estado de Oaxaca, para la elección de Gobernador.

---

<sup>7</sup> En adelante Consejo General.

**d) Cómputo distrital.** Mediante sesión de ocho de junio de la presente anualidad, el Consejo Distrital llevó acabo el cómputo distrital de la elección de Gobernador, siendo el resultado el siguiente:

| PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES   | VOTACIÓN           |   |
|--|--------------------|---|
|  | CON NÚMERO         | CON LETRA                                 |
| <br>COALICIÓN “CON RUMBO Y ESTABILIDADPOR OAXACA” | 11993              | Once mil novecientos noventa y tres       |
| <br>COALICIÓN “PRI-PVEM”                          | 19049              | Diecinueve mil cuarenta y nueve           |
| <br>DEL TRABAJO                                  | 5053               | Cinco mil cincuenta y tres                |
| <br>UNIDAD POPULAR                              | 1732               | Mil setecientos treinta y dos             |
| <br>NUEVA ALIANZA                               | 436                | Cuatrocientos treinta y seis              |
| <br>SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA                   | 1136               | Mil ciento treinta y seis                 |
| <br>MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL         | 20401              | Veinte mil cuatrocientos uno              |
| <br>RENOVACIÓN SOCIAL                           | 1178               | Mil ciento setenta y ocho                 |
| VOTOS NULOS  | 2666               | Dos mil seiscientos sesenta y seis        |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS  | 19                 | Diecinueve                                |
| <b>CÓMPUTO DISTRIAL:</b>   | 63227 <sup>8</sup> | Sesenta y tres mil doscientos veintisiete |

<sup>8</sup> Hay un error en la suma de las cantidades de la votación total, el resultado correcto es 63663.

**e) Recepción de los recursos de inconformidad ante este Órgano Jurisdiccional.** El diecisiete de junio pasado, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal, los oficios de la Secretaria del Consejo Distrital por los que remitió los escritos de demanda de recursos de inconformidad promovidos por los institutos políticos PRD y MORENA.

**f) Acuerdo de turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar los expedientes con las claves RIN/GOB/VII/14/2016 y RIN/GOB/VII/15/2016, respectivamente, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos -SISGA-, y los turnó a su ponencia para la substanciación correspondiente.

**g) Acumulación.** El cinco de agosto de la presente anualidad, este pleno resolvió la acumulación del expediente RIN/GOB/VII/15/2016 al diverso RIN/GOB/VII/14/2016.

**h) Admisión del recurso, pruebas, cierre de instrucción y señalamiento de fecha de resolución.** En determinación de veintiséis de agosto de la presente anualidad, el Magistrado Presidente en funciones de instructor, admitió los medios de impugnación, se pronunció respecto de las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, declaró cerrada la instrucción y señaló fecha para someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal.

### **Razones y fundamentos**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>9</sup>.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; por nulidad de toda la elección; y los resultados del cómputo general efectuado por el Consejo General, la declaración de validez y la Constancia de Mayoría expedida, respecto de la elección de Gobernador del Estado.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que los partidos recurrentes controvierten los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado correspondiente al distrito 07 con sede en Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, por la nulidad de la votación recibida en varias casillas; de ahí que, se actualiza la hipótesis de competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente asunto.

**Segundo. Requisitos generales y especiales de procedencia.** Este órgano jurisdiccional considera que, en la especie, se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 8, 9, 64, de la Ley de

---

<sup>9</sup> En adelante Ley de Medios

Medios, para la procedencia de los recursos de inconformidad, como a continuación se expone.

### **I. Requisitos generales.**

**a. Forma.** Los recursos fueron promovidos por escrito; en éstos se hace constar la denominación de los partidos políticos recurrentes, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta la firma autógrafa de los representantes partidarios que promueven.

**b. Oportunidad.** Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 67, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, pues si bien es cierto que la sesión de cómputo se inició el ocho de junio de dos mil dieciséis, también lo es que, el plazo para impugnar no debe computarse a partir de esa fecha, sino de aquella en que se levantó el acta correspondiente, pues es a partir de entonces cuando el acto adquiere existencia legal a través de dicha acta.

Este criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup> al aprobar la tesis y jurisprudencia que siguen.

### **Jurisprudencia 33/2009**

**CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**- La interpretación sistemática de los artículos 50, párrafo 1, y 55, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 246 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que la sesión de cómputo distrital en la que se cuentan los votos de diversas elecciones no constituye un acto complejo que comprenda una pluralidad de determinaciones cohesionadas en una unidad indisoluble, sino que se conforma con actos distintos, vinculados a elecciones diferentes, **de manera que los**

---

<sup>10</sup> En adelante Sala Superior

**resultados materiales de cada elección adquieren existencia legal a través de las actas de cómputo respectivas que, por separado, se van elaborando.** En congruencia con lo anterior, el juicio de inconformidad está diseñado para controvertir los actos o resoluciones dictados por las autoridades administrativas en la sesión de cómputo distrital, cuando los consideren ilegales, lo que implica la existencia objetiva del acto de cómputo distrital atinente y no la sesión permanente en su integridad. Por tanto, en este supuesto, el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye, precisamente, la práctica del cómputo distrital de la elección que se reclame y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto.

## **Tesis XCI/2001**

**CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES).**- De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 227, fracción VI; 266, fracción I, y 274, párrafo segundo, del Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, se colige que el momento de conclusión del cómputo municipal, **para efectos de iniciar el cómputo del plazo para la interposición del recurso de inconformidad, es aquel en el que se han terminado de levantar las actas de cómputo correspondientes en las cuales se han consignado formalmente los resultados del cómputo,** y no el instante en el cual ha finalizado el cómputo mismo, es decir, la operación material del recuento de votos, pues es a partir de entonces cuando los partidos políticos inconformes estarían en posibilidad de conocer con precisión y certidumbre los resultados del cómputo en contra de los cuales habrían de enderezar dicho medio de impugnación electoral. De lo contrario, es decir, de contabilizar el plazo a partir del momento en que concluyó la operación material del recuento de votos, se dejaría a los interesados en estado de indefensión, al empezar a computar en su perjuicio un plazo respecto de hechos controvertidos que aún no se han formalizado y, en todo caso, que aún no conocen. En congruencia con lo anterior, si se tratara de una sola sesión de cómputo, verificada con el único motivo de realizar, exclusivamente, el cómputo de una determinada elección, la unidad de dicho procedimiento de cómputo, desde el inicio hasta la conclusión formal de la sesión, atiende a una misma intención y objeto que no se ve interrumpido de manera alguna, por lo que resulta inconcuso afirmar que por conclusión del cómputo debe entenderse no tan sólo el momento en que finaliza el levantamiento de las actas correspondientes sino, incluso, la conclusión de la respectiva sesión de cómputo, pues ello comprende de manera obvia e indispensable el levantamiento de las actas necesarias para su formalización legal, situación que hipotéticamente no

podría ocurrir con la realización, en una misma sesión, del cómputo de diversas elecciones.

De dichas jurisprudencia y tesis se desprende que para efectos de computar el plazo para impugnar los resultados del cómputo distrital debe tomarse en consideración el día en que se han levantado las actas correspondientes, pues a partir de entonces se tiene la certeza de los resultados consignados en el acta correspondiente. Además de que es la fecha en que adquiere existencia legal el acto de que se trata.

Con esa base, si el acta de cómputo municipal de la elección de Gobernador del Estado en el Distrito 07 de que se trata, se levantó el once de junio de dos mil dieciséis, debe entenderse que el plazo para impugnar transcurrió del doce al quince del mismo mes y año.

Así, si las demandas se presentaron ante el Consejo Distrital el trece de junio de dos mil dieciséis, es indudable que los recursos de inconformidad que se resuelven se promovieron oportunamente.

**c. Legitimación.** Son promovidos por parte legítima, ya que conforme al artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, los recursos de inconformidad pueden ser promovidos por los partidos políticos; y, en el presente caso, los medios de impugnación que se resuelven lo interponen los institutos políticos PRD y MORENA.

**d. Personería.** Se tiene acreditada la personería de Heliodoro Álvarez Merino y Lilia Edith González Pérez, en su calidad de representantes suplente y propietaria de los institutos políticos PRD y MORENA, respectivamente, ante el Consejo Distrital, toda vez que les fue reconocida por la autoridad responsable.

**e. Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque la pretensión toral de los recurrentes, consiste en que se modifique el resultado del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, por considerar que se vulneraron diversos principios constitucionales, y consideran que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria a efecto de reparar los perjuicios que les causa el acto reclamado; de ahí que, se cumple con el requisito de mérito.

**f. Definitividad.** En contra del acto reclamados, sólo es procedente el recurso de inconformidad, por tanto, la determinación es definitiva para la procedencia de la impugnación.

## **II. Requisitos especiales.**

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos especiales previstos en el artículo 64, de la Ley de Medios, en lo que hace a que los partidos recurrentes encauzan su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital. Además, en el ocurso de demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso, como se analizará en el apartado correspondiente del estudio de fondo del presente caso.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes recursos de inconformidad, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

## **Tercero. Pretensión y causa de pedir.**

Del análisis integral de los escritos de demanda presentados por los partidos recurrentes se desprende que su pretensión consiste en que se modifique el cómputo distrital de

la elección de Gobernador del Estado correspondiente al Distrito VII, con sede en Putla Villa de Guerrero, Oaxaca.

El PRD, sustenta su causa de pedir con los motivos de inconformidad siguientes:

1) En trece casillas<sup>11</sup> se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso c), de la Ley de Medios.

2) En veinte casillas<sup>12</sup> se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso e), de la Ley de Medios.

3) En dieciséis casillas<sup>13</sup> se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso h), de la Ley de Medios.

4) Que existen irregularidades graves y generalizadas por el uso irregular de las actas de escrutinio y cómputo con series A y B, lo cual pone en duda la certeza de la votación, y, por ende, debe declararse la nulidad de la elección en el Distrito Electoral.

5) Que la actuación de la autoridad responsable transgrede el derecho al debido proceso, porque a su juicio tenía la obligación de entregar inmediatamente a la conclusión del cómputo distrital el acta circunstanciada, a fin de garantizar que el recurrente ejerciera su derecho de impugnación en tiempo y forma, conociendo todas y cada una de las circunstancias que se dieron en el cómputo distrital.

Por su parte, el Partido MORENA, sustenta su causa de pedir con los motivos de inconformidad siguientes:

---

<sup>11</sup> Se precisan en el apartado correspondiente.

<sup>12</sup> Se precisan en el apartado correspondiente.

<sup>13</sup> Se precisan en el apartado correspondiente.

1) En la casilla 198 contigua 2, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso c), de la Ley de Medios.

2) En tres casillas<sup>14</sup> se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso h), de la Ley de Medios.

**Cuarto. Estudio de fondo.** Por cuestión de método, este Tribunal Electoral, procede analizar los motivos de inconformidad en forma conjunta, respecto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla y en seguida, los restantes agravios a fin de combatir el cómputo distrital correspondiente.

### **Nulidad de votación recibida en casilla**

**A) Respecto de las casillas que a continuación se enumeran, los partidos recurrentes sostienen que existe error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, de conformidad con el artículo 76, inciso c), de la Ley de Medios.**

Las casillas impugnadas por el PRD por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

| Casillas |                       |
|----------|-----------------------|
| 1.       | 645 contigua 2        |
| 2.       | 646 contigua 1        |
| 3.       | 647 básica            |
| 4.       | 657 contigua 1        |
| 5.       | 1284 contigua 1       |
| 6.       | 1288 contigua 1       |
| 7.       | 1289 extraordinaria 1 |
| 8.       | 1290 extraordinaria 1 |
| 9.       | 1449 básica           |
| 10.      | 1617 contigua 1       |
| 11.      | 1942 contigua 2       |
| 12.      | 2034 básica           |
| 13.      | 2036 contigua 2       |

<sup>14</sup> Se precisan en el apartado correspondiente.

Asimismo, el Partido MORENA, hace valer la causal de que se trata respecto de la casilla 198 contigua 2.

Los partidos recurrentes, en esencia, hacen valer como **agravio** que no existe coincidencia plena de los rubros fundamentales contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, con lo que se trasgreden los principios de certeza y legalidad respecto de los resultados de la votación obtenida en las casillas impugnadas.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación esgrimida, debe tenerse presente lo siguiente:

El artículo 76, inciso c), de la Ley de Medios, establece que la votación recibida en casilla será nula **por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación.**

Según se desprende, el bien jurídicamente protegido a través de esta causal de nulidad, es el sentido del voto emitido por la ciudadanía, es decir, que las preferencias electorales expresadas por los ciudadanos al emitir su sufragio sean respetadas plenamente, para el efecto de determinar a los integrantes de los órganos de elección popular que deberán gobernar.

En ese tenor, el artículo 41, fracción V, apartado A, párrafo segundo, última parte, de la Constitución Federal, establece que las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos.

Por su parte, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca<sup>15</sup>, en su artículo 61, señala que las mesas directivas de casilla, son los

---

<sup>15</sup> En adelante Código Local

órganos electorales integrados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo del sufragio de la casilla correspondiente.

Asimismo, dicho código también establece el procedimiento para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, conforme a lo siguiente:

**“Artículo 216**

1. Una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

**Artículo 217**

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinarán:

- I.- El número de boletas extraídas de la urna;
- II.- El número de electores que votó en la casilla;
- III.- El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos o coaliciones;
- IV.- El número de votos nulos; y
- V.- El número de boletas sobrantes de cada elección y que fueron inutilizadas por el secretario.

**Artículo 218**

El procedimiento de escrutinio y cómputo de la casilla, se practicará para cada una de las elecciones, en el orden siguiente:

- I.- De diputados;
- II.- Cuando corresponda, el de Gobernador, y
- III.- De concejales a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos.

**Artículo 219**

El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

- I.- El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes, las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con crayones, y anotará el número de boletas inutilizadas que resulten, en el acta final de escrutinio y cómputo;
- II.- El secretario abrirá la urna, sacará las boletas depositadas por los electores y mostrará a los representantes que la urna quedó vacía;
- III.- Los escrutadores contarán las boletas extraídas de las urnas;
- IV.- En el caso de que en la urna se encuentren hojas en blanco o documentos con características distintas a las boletas electorales autorizadas por el Instituto, estas serán desechadas sin mayor trámite;

V.- Si se encontrasen boletas en una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva;

VI.- El presidente, auxiliado por los dos escrutadores clasificará las boletas para determinar:

a).- El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos o coaliciones; y

b).- El número de votos que resulten anulados;

VII.- El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que una vez verificados transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

### **Artículo 220**

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I.- Se contará como voto válido, cuando la boleta aparezca marcada por el elector en un sólo recuadro, en el que se contenga el emblema del partido político. Cuando se trate de una coalición, entonces se contará como voto válido si en la boleta aparece marcado por el elector, uno o más recuadros en los que se contengan los emblemas de los partidos coaligados; se asignará el voto al candidato de la coalición, y; se consignará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla;

II.- Los votos emitidos en forma distinta a la señalada serán nulos; y

III.- Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados, se asentarán en el apartado específico del acta.

2. El Consejo General podrá emitir lineamientos, que contengan los criterios para determinar la validez o no de un voto. En este caso, ordenará la publicación de materiales impresos que sirvan de consulta o guía, a los funcionarios de casilla y en los cómputos distritales y municipales.

### **Artículo 221**

1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo de casilla para cada elección. Cada acta deberá contener por lo menos:

I.- El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;

II.- El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

III.- El número de votos nulos;

IV.- La relación breve de los incidentes suscitados, si los hubiere, durante el escrutinio y cómputo

V.- La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos, al término del escrutinio y cómputo; y

VI.- Las causas invocadas por los representantes de los partidos políticos, para firmar bajo protesta el acta;

2. Invariablemente se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General.

3. En ningún caso se sumarán a los votos nulos, las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

### **Artículo 222**

Concluidos el escrutinio y el cómputo en cada una de las votaciones, se levantarán las actas correspondientes a cada elección, la que firmarán sin excepción, todos los funcionarios y representantes de partidos que actuaron en la casilla.

### **Artículo 223**

1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un paquete electoral que contendrá la documentación siguiente:

I.- Original del acta de la jornada electoral;

II.- Original del acta final de escrutinio y cómputo;

III.- Primera copia de la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral;

IV.- Original del recibo de entrega de copia legible de las actas de casilla, a los representantes de los partidos políticos;

V.- Las boletas que contengan los votos válidos y los votos nulos, así como las boletas sobrantes inutilizadas;

VI.- La lista nominal de los electores que correspondan a la elección, y en su caso, la adenda al listado nominal;

y

VII.- Los escritos de protesta que se hubieren recibido.

2. De las actas levantadas en las casillas deberá entregarse una copia legible a los representantes de los partidos políticos acreditados, recabándose el acuse de recibo correspondiente. En caso de que la copia sea ilegible, el secretario anotará los resultados del escrutinio y cómputo en hoja por separado, la certificará y la entregará a los representantes acreditados de los partidos políticos o coaliciones.

..."

En ese contexto, resulta necesario precisar que la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, inciso c), de la Ley de Medios, se actualiza con dos elementos:

**a)** Que haya mediado dolo o error en la computación de los votos, y

**b)** que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Así, en primer término, por "**error**" debe entenderse cualquier idea o expresión inconforme con la verdad o que tenga

diferencia con el valor correcto, y que jurídicamente implique la ausencia de mala fe; mientras que el "**dolo**" debe entenderse como una conducta que lleva tácitamente el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

Además, para la actualización de esta hipótesis normativa se requiere que los hechos establecidos para su integración ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere el código electoral y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, es decir, que el día de la jornada electoral el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, a quienes corresponde ese acto.

En ese tenor, el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que los partidos recurrentes no aportan prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, este órgano jurisdiccional electoral se abocará al estudio desde ese punto de partida.

Atendiendo a lo anterior, debe decirse que es criterio reiterado, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicho error en el cómputo se acredita cuando en los **rubros fundamentales** existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo. Los mencionados rubros son:

- 1) La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron),

- 2) Total de boletas sacadas de las urnas, y
- 3) el total de los resultados de la votación.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR**

**NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN".**

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001 de rubro: **"ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)".**

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del partido recurrente es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las copias

certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se cuestiona, las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento, el acta circunstanciada en que constan los resultados del nuevo escrutinio y cómputo realizado por el consejo distrital correspondiente y de los listados nominales de electores que obran en autos, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios.

Sobre lo alegado por el partido recurrente y una vez hecho un análisis de los elementos probatorios que obran en los respectivos expedientes en que se actúa, se tiene lo siguiente.

### **Casillas que fueron objeto de recuento de votos.**

Previo al análisis de los elementos que conforman la causal de mérito, conviene precisar que el artículo 237, párrafo 7, del código local, refiere que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en el numeral antes aludido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el tribunal electoral.

De lo anterior se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del consejo distrital respectivo; salvo, que se alegue, que aun y cuando se haya realizado el recuento de votos, éste no se realizó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo.

Sentado lo anterior, en el caso los partidos recurrentes hacen valer la causal en estudio, toda vez que consideran que medió error manifiesto en el cómputo de votos al considerar que de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casillas puede

acreditarse el cómputo de votos realizado de forma irregular, por ende, pide la nulidad de la votación recibida en las casillas referidas.

Sin embargo, esta autoridad considera que los motivos de disenso, respecto de la causal hecha valer, devienen inoperantes respecto de las casillas 198 contigua 2, 645 contigua 2, 646 contigua 1, 647 básica, 657 contigua 1, 1284 contigua 1, 1288 contigua 1, 1289 extraordinaria 1, 1449 básica, 1942 contigua 2, 2034 básica y 2036 contigua 2; toda vez que, las casillas impugnadas fueron motivo de recuento parcial por parte del Consejo Distrital.

En efecto, en el expediente obra copia certificada de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de dichas casillas; misma que fue expedida por la secretaria del Consejo Distrital, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 54, fracción V, del Código Local, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, se trata de una documental pública con valor probatorio pleno.

Con base en lo anterior, es que respecto de las casillas 198 contigua 2, 645 contigua 2, 646 contigua 1, 647 básica, 657 contigua 1, 1284 contigua 1, 1288 contigua 1, 1289 extraordinaria 1, 1449 básica, 1942 contigua 2, 2034 básica y 2036 contigua 2; se actualiza el supuesto del artículo 237, párrafo 7, del Código Local, pues al haberse realizado el recuento parcial de votos en las casillas enunciadas, es claro que ante esta instancia no puede invocarse la causal de mérito como motivo de nulidad, esto es, este Tribunal no puede pronunciarse respecto de los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo que

sean corregidas por los respectivos Consejos Distritales a través del recuento.

Ello encuentra razón, si se toma en cuenta que la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo 236, fracciones II y III, a saber: a) si los resultados de las actas no coinciden, o no existe acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del consejo distrital, o b) que los paquetes tengan muestras de alteración.

Además, en el presente caso, los agravios hechos valer por los partidos recurrentes, no van dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, con el recuento de votos; ni mucho menos alegan, que a pesar de que se haya realizado el citado recuento, las irregularidades aun subsistan. Es por ello que sus agravios se estiman inoperantes.

### **Casillas con datos en blanco.**

Por otra parte, respecto de las casillas 1290 extraordinaria 1 y 1617 contigua 1, el representante del PRD alega que los datos relativos a la *votación total* aparecen en blanco y que por tanto no coinciden con los otros dos rubros fundamentales.

Al respecto, es cierto que en esas casillas se advierte la existencia de datos en blanco en las actas de escrutinio y cómputo; sin embargo ello no implica que se surtan los supuestos exigidos para que se actualice la causal de nulidad de casilla en estudio; pues solamente hace necesario revisar el contenido de los demás datos asentados en tales actas, así como los elementos contenidos en cualquiera otra de las pruebas documentales que obran en autos, a fin de establecer si de ellas se desprende el dato faltante o ilegible, o bien, si del cotejo de los restantes datos



De lo anterior, se obtiene como resultado que la suma de los votos obtenidos por cada partido político o coalición y los votos nulos, en la primera casilla es la cantidad de 171 (ciento setenta y uno), y en la segunda de 256 (doscientos cincuenta y seis). Es decir, los datos de los rubros fundamentales de dichas casillas resultarían como sigue.

| NO. | CASILLA               | CIUDADANOS QUE VOTARON | BOLETAS SACADAS DE LA URNA | TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION | DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE RUBROS FUNDAMENTALES |
|-----|-----------------------|------------------------|----------------------------|------------------------------------|--|
| 1.  | 1290 extraordinaria 1 | 171                    | 171                        | 171                                | 0  |
| 2.  | 1617 contigua 1       | 256                    | 256                        | 256                                | 0  |

De esta manera, si bien, la circunstancia de que el rubro relativo a *votación total* -total de resultados de la votación- se encuentran en blanco en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, constituye una irregularidad, en tanto que los funcionarios de la mesa directiva deben asentar todos los datos que se contienen en las actas, lo cierto es que, en el caso concreto, ello no es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas, en tanto que de los datos que sí obran en las actas de escrutinio y cómputo, se obtuvieron los faltantes. Aunado a que

se aprecia que esa irregularidad no trascendió al cómputo de la votación.

Por esas razones, este tribunal considera que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en estudio.

Ello porque no existe error, dado que no se desprende alguna diferencia numérica respecto de las cantidades precisadas en los rubros fundamentales correspondientes a "personas o ciudadanos que votaron", "boletas sacadas en la urna" y "total de los resultados de la votación".

**B) Respecto de las casillas que a continuación se enumeran, el PRD sostiene que **sin causa justificada, se realizó el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinaron los organismos electorales competentes, en términos del artículo 76, primer párrafo, inciso e) de la Ley de Medios.****

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

| Casillas |                       |
|----------|-----------------------|
| 1.       | 645 contigua 3        |
| 2.       | 647 básica            |
| 3.       | 656 básica            |
| 4.       | 656 contigua 1        |
| 5.       | 659 extraordinaria 1  |
| 6.       | 664 básica            |
| 7.       | 1287 básica           |
| 8.       | 1288 contigua 1       |
| 9.       | 1290 extraordinaria 1 |
| 10.      | 1449 básica           |
| 11.      | 1449 contigua 1       |
| 12.      | 1621 básica           |
| 13.      | 1941 contigua1        |
| 14.      | 1948 básica           |
| 15.      | 1949 básica           |
| 16.      | 2033 contigua 1       |
| 17.      | 2034 básica           |

|     |                 |
|-----|-----------------|
| 18. | 2034 contigua 1 |
| 19. | 2034 contigua 2 |
| 20. | 2036 contigua 2 |

El partido recurrente expresa como motivo de inconformidad que con la actualización de la causal de nulidad que se hace valer, en las casillas impugnadas se vulneró el principio de certeza, pues se afectó la voluntad expresada por los ciudadanos, ya que el escrutinio y cómputo de los votos y los resultados consignados en el acta correspondiente no son fidedignos.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 76, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, que establece:

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

e) Cuando sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes o en local que no reúna las condiciones señaladas por el Código;

De dicho precepto podemos advertir que, para que se actualice la causal de nulidad en estudio, es preciso que se acrediten plenamente dos elementos:

**a.** Que el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla se haya realizado en local distinto al autorizado;  
y

**b.** Que la causa aducida por la autoridad electoral, no encuadre en las que conforme a la interpretación legal justifican la realización del escrutinio y cómputo en local distinto.

La causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el inciso e) del primer párrafo del artículo 76 de la Ley de Medios, guarda una estrecha relación con la señalada en el inciso a) del mencionado artículo, consistente en instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, ya que el cómputo de la votación recibida en la misma, constituye uno de los actos que habrán de llevar a cabo los funcionarios de la mesa directiva dentro de la etapa de la jornada electoral y que, por tanto, debe verificarse en el mismo lugar en que la casilla se ubicó, salvo los casos en que exista causa justificada para su realización en lugar diverso.

Con esas bases, debe decirse que el órgano facultado para determinar la ubicación de las casillas es el Instituto Nacional Electoral, según lo establece el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la LEGIPE.

Asimismo, el Código Local establece lo siguiente:

**“Artículo 178**

1. Los lugares para la ubicación de las casillas deberán reunir los requisitos siguientes:

I) Hacer posible, cercano, libre y fácil el acceso para los electores;

II) Permitir la emisión secreta del sufragio;

III) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, o por dirigentes de partidos políticos;

IV) No ser establecimientos fabriles, sindicatos, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos u organizaciones políticas;

V) No ser casas habitadas por candidatos registrados en la elección que se trate; y

VI) No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

2.- Para la ubicación de las casillas se dará

preferencia a los edificios, escuelas públicas y calles con menor circulación, cuando reúnan los requisitos indicados. Ninguna casilla se situará en la misma cuadra o manzana en la que esté ubicado el domicilio de algún local de cualquiera de los partidos, organizaciones políticas y sus candidatos. El consejo electoral que corresponda, verificará que se cumpla cabalmente con ésta disposición.

Ahora bien, toda vez que el escrutinio es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan el número de electores que votó en la casilla, el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coalición o candidatos, el número de votos anulados por la mesa directiva de la casilla, así como el número de boletas sobrantes de cada elección, resulta relevante que tales actos se verifiquen atendiendo a los procedimientos que el legislador previó, y precisamente en el lugar que el órgano electoral determinó, todo ello con el propósito de salvaguardar la certeza en cuanto a los resultados obtenidos en la elección de que se trate.

Por cuanto al primer elemento apuntado, en principio, el escrutinio y cómputo debe llevarse a cabo en el local autorizado por la autoridad electoral para la instalación de la casilla, o bien, si la casilla se ubicó en lugar diverso al autorizado, ello genera que el escrutinio y cómputo también se realice en ese nuevo lugar designado. Es decir, una vez que la casilla se instala en un determinado lugar, ya sea que se trate del lugar previamente señalado por la autoridad electoral o de otro sitio diverso, es claro que el escrutinio y cómputo de la votación recibida en dicha casilla debe efectuarse en el mismo lugar.

Solamente en el caso de que se acredite que el escrutinio y cómputo se realizó en lugar diverso al de la instalación de la casilla, se acreditará el primer elemento que se analiza.

Ahora bien, no resulta suficiente para tener por actualizada la causal en estudio, el hecho de que el escrutinio y cómputo se realice en lugar diverso al autorizado, sino que para ello es menester, además, acreditar que su realización en local diverso no obedeció a una causa justificada.

Al respecto, cabe apuntar que en el Código Local, no existe disposición alguna en que se precise las causas que el legislador hubiere estimado como justificadas para la realización del escrutinio y cómputo en lugar diverso al autorizado, por lo que ante esta omisión, procede una labor de integración, de la que se obtiene la analogía que existe entre la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, con la que se analiza en el presente apartado, en tanto que en ambos casos se presentan elementos comunes, pues se trata de operaciones que realiza el mismo órgano electoral y dentro de la misma etapa del proceso electoral, por lo que si tratándose de la ubicación de la casilla la ley electoral federal previó una serie de causas que justifican la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, contenidas en el artículo 181 del referido código, se puede sostener que las mismas son aplicables para justificar que el escrutinio y cómputo se realice el lugar diverso al de la instalación de la casilla.

Este criterio lo sustentó la Sala Superior al aprobar la tesis XXII/97, identificada con el rubro **“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE, AL AUTORIZADO”**.

Asimismo, se estima que para que se actualice la causal de nulidad en comento, es necesario que se acredite una alteración de la documentación y elementos electorales, es decir, que sí existió una vulneración al principio de certeza. Por lo que, si no se

demuestra que tales irregularidades originaron la alteración de los documentos electorales y las urnas, esto es, que fue determinante para el resultado de la votación, los votos emitidos necesariamente tendrán que subsistir.

Así, atendiendo a todo lo expuesto, el agravio que el PRD arguye respecto de las casillas enlistadas en el estudio de la presente causal de nulidad se estima inoperante, como se explica a continuación.

Respecto de las casillas 647 básica, 656 básica, 656 contigua 1, 664 básica, 1287 básica, 1288 contigua 1, 1290 extraordinaria 1, 1449 básica, 1621 básica, 1941 contigua1, 1948 básica, 1949 básica, 2033 contigua 1, 2034 básica, 2034 contigua 1, 2034 contigua 2 y 2036 contigua 2, el partido recurrente únicamente refiere en su demanda que *“No se asienta domicilio en el acta”*.

Asimismo, en relación con las casillas 645 contigua 3, 1449 contigua 1, únicamente afirma *“La dirección del acta no coincide con la dirección del encarte”* y *“El domicilio que aparece en el acta no coincide con el del encarte”*, respectivamente.

En razón de lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, para que se actualice el primero de los elementos -que el escrutinio y cómputo se realice en lugar distinto al autorizado-, **es preciso que el partido recurrente señale en su demanda el domicilio o lugar diverso en el cual se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla**, al determinado por el Instituto Nacional Electoral.

Ello, a efecto de que este órgano jurisdiccional proceda a analizar las pruebas aportadas por el actor y, en su caso, los demás elementos de prueba que obren en el expediente, y determinar si en su caso, son distintos los lugares en el que se

instaló la casilla y aquél en el que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos.

En el caso concreto, el partido recurrente únicamente se limita a manifestar que en la mayor parte de las casillas impugnadas no se asentó el domicilio en el acta y en las restantes que el domicilio que aparece en el acta no coincide con el del encarte; sin que en su demanda se asentaran los domicilios o lugares diversos en los cuales supuestamente se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, al determinado por el Instituto Nacional Electoral, a efecto de que, este Tribunal procediera a analizar las pruebas aportadas y, en su caso, los demás elementos que obren en el expediente, y determinar si en su caso, son distintos los lugares en el que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla al autorizado por la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior, pues para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, por la causal en estudio, en primer lugar, **se debe de acreditar** que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla en lugar diferente al autorizado. Lo cual en el caso no sucede, pues de ninguna manera las manifestaciones del partido recurrente son tendentes a acreditar dicho elemento, pues de sus manifestaciones no es posible presumir, ni de forma indiciaria, que se cambió el lugar en que debía realizarse el escrutinio y cómputo.

Es decir, el recurrente tiene la carga de señalar en su demanda el domicilio o lugar diverso en el cual se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla -carga procesal de la afirmación-, al determinado por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, a efecto de proceder al análisis de las pruebas aportadas por el actor -carga procesal probatoria-; lo cual en el caso no ocurre.

Robustece lo anterior, lo previsto por el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, que establece que los medios de impugnación deben cumplir con los requisitos siguientes: presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable; hacer constar el nombre del recurrente; señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre se pueda imponer de los autos; identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

Del mismo modo, con el medio de impugnación se deben ofrecer y aportar las pruebas y mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro del plazo para la presentación de la demanda y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

En particular, cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva o interponga un medio de defensa, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, así como lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad.

Lo dispuesto, permite advertir que siempre debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas aportadas.

Esto es así, porque el artículo 15, de la Ley de Medios, prevé un principio general del Derecho, consistente en que el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio esgrimir los motivos de inconformidad y aportar los

medios de prueba necesarios para acreditarlos. Ello, porque en un juicio lo que se busca es la verificación de las afirmaciones que las partes hacen sobre sucesos ya ocurridos.

En el caso, como ya se dijo, el PRD omite señalar en su demanda los domicilios o lugares diversos en los cuales supuestamente se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, al determinado por el Consejo Distrital, con la finalidad de mínimamente argumentar respecto al primero de los elementos a acreditar para la actualización de la causal de que se trata.

De ahí que, se considera que el partido recurrente no cumple con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, dado que no expone los hechos que motivan la causal de nulidad invocada, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que no se asienta el domicilio en el acta o que el domicilio en el acta no coincide con el del encarte, sin precisar de manera clara y completa los domicilios o lugares diversos en los cuales se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en casilla, al determinado por la autoridad electoral.

Ésta carga es de suma importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que, en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Además, se estima que, si el partido recurrente es omiso en narrar los eventos en que descansa su pretensión *-nulidad de diversas casillas por instalarse la casilla en local diferente al autorizado-* falta la materia misma de la prueba, pues erróneamente se permitiría que a través de los medios de

convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de la causal de nulidad no argüida de manera clara.

De tal suerte que, ante la conducta omisa o deficiente del partido recurrente, es inadmisibile abordar la actualización de la causal de nulidad invocada, dado que no se cumple con la carga procesal de la afirmación.

Aceptar lo contrario, implicaría una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal; además que, se estaría ante el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Robustece lo anterior la jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de número 9/2002 y de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**

Es por ello que, ante la vaguedad e imprecisión de sus afirmaciones, se impide a este órgano jurisdiccional, emitir un juicio valorativo en torno a las señaladas casillas, que condujera a determinar si se actualiza la causal de nulidad que en ellas se hace valer, pues como ya se dijo, el partido recurrente no señala, en sí mismo, en qué lugar distinto al autorizado se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos encasilla.

Sin que pase desapercibido que la Sala Superior, ha establecido que para estudiar los agravios hechos valer basta con que en los mismos se exprese la causa de pedir, empero, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero

ello de manera alguna implica que el impugnante pueda limitarse a realizar meras afirmaciones genéricas<sup>16</sup>.

En esas condiciones, los argumentos vertidos por el partido recurrente resultan inoperantes, dado que son genéricos, vagos e imprecisos.

**C) En las casillas que a continuación se enumeran, los partidos recurrentes, sostienen que la recepción de la votación fue hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el código local, en términos del artículo 76, inciso h), de la Ley de Medios.**

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

| Casillas |                           |
|----------|---------------------------|
| 1.       | 645 básica                |
| 2.       | 645 contigua 3            |
| 3.       | 646 contigua 2            |
| 4.       | 646 especial 1            |
| 5.       | 646 especial 2            |
| 6.       | 654 básica                |
| 7.       | 655 básica                |
| 8.       | 655 contigua 1            |
| 9.       | 657 básica                |
| 10.      | 657 contigua 1            |
| 11.      | 659 básica                |
| 12.      | 1618 básica               |
| 13.      | 1618 contigua 1           |
| 14.      | 1941 contigua 1           |
| 15.      | 1942 contigua 1           |
| 16.      | 2034 básica               |
| 17.      | 1949 básica <sup>17</sup> |
| 18.      | 1695 básica <sup>18</sup> |
| 19.      | 2047 básica <sup>19</sup> |

<sup>16</sup> Dicho criterio lo sostuvo la Sala Superior del TEPJF y la Sala Regional Xalapa, al resolver, el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2411/2014 y acumulados y el juicio de inconformidad SX-JIN-109/2015 y acumulados, respectivamente.

<sup>17</sup> Impugnada por MORENA

<sup>18</sup> Impugnada por MORENA

<sup>19</sup> Impugnada por MORENA

Los recurrentes esgrimen como motivo de agravio que con la actualización de la causal que se hace valer en las casillas enlistadas, se vulnera el principio de certeza y legalidad, pues los ciudadanos que refieren integraron las mesas directivas de casilla y no pertenecen a la sección electoral correspondiente.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 76, inciso h) de la Ley de Medios:

“La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código;

Para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a la normatividad prevista en la legislación electoral.

En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Los artículos 41, fracción V, apartado A, párrafo segundo, última parte, de la Constitución Federal, y 25 de la Constitución Local en su apartado A fracción V, establece que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos; por su

parte, en los artículos del 61 al 63 del Código local, se prevén los requisitos para ser integrante de estos órganos electorales y las atribuciones que a cada uno competen.

Además, se establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, son los únicos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.

Al respecto, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

**a)** Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas.

Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo, y que no se encuentren inscritas en la lista nominal de electores *de la sección correspondiente a la casilla*, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

En el entendido que una sección electoral puede componerse por casillas básicas, contiguas y extraordinarias, en términos del artículo 175 del Código Local.

**b)** Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano.

**c)** Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretario y Escrutadores).

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las ocho horas, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo dispone el artículo 200 del Código local.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo dispone el artículo 201, del código en cita, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente, pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado.

Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros la de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital o municipal electoral correspondiente tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma.

Finalmente, cuando por razones de distancia o dificultad en las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del consejo distrital, a las diez horas los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos, candidatos o funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, se tomarán en cuenta principalmente las documentales públicas generadas por la autoridad electoral y que obran en el expediente, consistentes en copias certificadas de: a) actas de jornada electoral, b) actas de escrutinio y

cómputo, c) lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para la jornada electoral del cinco de junio pasado, e) las listas nominales de las casillas impugnadas; y f) informe rendido por el Encargado del Despacho de la Vocalía del Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca.

Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 3, incisos a) y c) y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, tienen el carácter de públicas con valor probatorio pleno.

En ese entendido, este Tribunal procede a realizar en primer término el estudio de las casillas impugnadas por MORENA, pues así conviene por cuestión de método.

### **Casillas conformadas por personas del encarte.**

En las casillas que a continuación se refieren, los nombres de las personas que actuaron el día de la jornada electoral como funcionarios de la mesa directiva de casilla coinciden plenamente con los ciudadanos que aparecen en la lista de integración de casillas, esto es, se trata de los funcionarios que originalmente fueron designados y capacitados por la autoridad electoral administrativa para desempeñar las funciones respectivas, en los cargos de presidente, secretario, primero y segundo escrutadores.

| CASILLA        | FUNCIONARIOS SEGUN DOCUMENTO OFICIAL (LISTA DE INTEGRACIÓN Y UBICACIÓN DE CASILLAS O ENCARTE) |                                  | FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORALES) |                                  | OBSERVACIONES  |
|----------------|---|----------------------------------|--|----------------------------------|--|
|                |   |                                  |  |                                  |  |
| 1949<br>básica | Pte.  | Leonides González Vazquez        | Pte.   | Leonides González Vazquez        | Los funcionarios cuya actuación cuestiona el partido MORENA, si fueron designados por el INE. Además, el encargado del despacho de la Vocalía del Secretario de la Junta Local |
|                | Srio.   | Bonifacio Villa Gil              | Srio.  | <b>Bernarda Hernández García</b> |  |
|                | 1er Escrut.   | <b>Bernarda Hernández García</b> | 1er Escrut.  | Esther Herrera García            |  |

|             |             |                                   |             |                                   |  |
|-------------|-------------|-----------------------------------|-------------|-----------------------------------|--|
|             | 2do Escrut. | Carolina Ferrer Juárez            | 2do Escrut. | <b>Silvano Barrios Jiménez</b>    | Ejecutiva, informó que sí pertenecen a la sección 1949.  |
|             | 1er Sup.    | Esther García Herrera             | 1er Sup.    |                                   |  |
|             | 2do Sup.    | <b>Silvano Barrios Jiménez</b>    | 2do Sup.    |                                   |  |
|             | 3er Sup.    | Reyna Vásquez Mendoza             | 3er Sup.    |                                   |  |
| 1695 básica | Pte.        | Martín Aparicio Caballero         | Pte.        | Martín Aparicio Caballero         | Se advierte que Gregoria Trujillo López sí había sido nombrada para integrar la mesa directiva de casilla. Además, aparece en la lista nominal de la sección 1695 básica, con el número 578.   |
|             | Srio.       | Constantino Santiago Trujillo     | Srio.       | Cirila Sánchez García             |  |
|             | 1er Escrut. | Cirila Sánchez García             | 1er Escrut. | Luz Bautista Sánchez              |  |
|             | 2do Escrut. | Eloisa Barrios Cruz               | 2do Escrut. | <b>Gregoria Trujillo López</b>    |  |
|             | 1er Sup.    | Luz Bautista Sánchez              | 1er Sup.    |                                   |  |
|             | 2do Sup.    | Rosalina Aparicio García          | 2do Sup.    |                                   |  |
|             | 3er Sup.    | <b>Gregoria Trujillo López</b>    | 3er Sup.    |                                   |  |
| 2047 básica | Pte.        | <b>Felipa Ramírez Hernández</b>   | Pte.        | <b>Felipa Ramírez Hernández</b>   | Se advierte que las funcionarias que actuaron fueron designadas por el INE en el cargo que desempeñaron; además de que sí pertenecen a la sección 2047 básica, pues aparecen registradas en la lista nominal correspondiente, con los números 414 y 22.<br><br>El recurrente también cuestiona la actuación de los escrutadores; sin embargo, en las actas de elección que obran en autos no aparecen sus nombres; aunado a que los que señala el recurrente son los que fueron nombrados por el INE y aparecen en la lista nominal de la sección con los números 485 y 409. |
|             | Srio.       | <b>Mirna Mireya Álvarez Vidal</b> | Srio.       | <b>Mirna Mireya Álvarez Vidal</b> |  |
|             | 1er Escrut. | <b>Martina Vásquez de Jesús</b>   | 1er Escrut. |                                   |  |
|             | 2do Escrut. | <b>Agustina Ramírez Hernández</b> | 2do Escrut. |                                   |  |
|             | 1er Sup.    | Alberta Ramírez Hernández         | 1er Sup.    |                                   |  |
|             | 2do Sup.    | José Javier Hernández López       | 2do Sup.    |                                   |  |
|             | 3er Sup.    | Marciana Aguilar de Jesús         | 3er Sup.    |                                   |  |

Por tanto, si los ciudadanos cuya actuación se cuestiona fueron nombrados por el INE y además pertenecen a la sección dentro de la cual desempeñaron sus funciones, no se acreditan los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 76 inciso e), de la Ley de Medios.

Con la precisión de que, en las casillas 1949 básica y 1695 básica, con motivo de la ausencia de diversos funcionarios, se generó un corrimiento en la integración de las mesas directivas de casilla, sin embargo, como ya se ha analizado, tal circunstancia no resulta ilegal en virtud de que, en ese caso, la recepción de la votación se realizó por los funcionarios suplentes designados por la autoridad correspondiente.

Y debido a que las mesas directivas de casilla se integran con los funcionarios presentes, el recurrente no probó que el corrimiento se hubiere realizado de forma indebida, pues en ningún momento afirmó y mucho menos acreditó que todos los funcionarios de casilla se hubieren presentado y que a alguno de ellos no se le permitió integrar la mesa directiva y por ello, el corrimiento fue contrario a lo previsto por el Código Local.

Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, inciso h), de la Ley de Medios, resultan **infundados** los agravios hechos valer en relación a las casillas analizadas.

Ahora, por lo que hace a las casillas impugnadas por el PRD, resulta necesario tener a la vista lo argumentado por dicho partido en cada una de ellas, para así poder hacer las anotaciones correspondientes.

| NUM. | CASILLA        | CAUSA DE PEDIR   | OBSERVACIONES   |
|------|----------------|--|---|
| 1.   | 645 básica     | <b>Eloisa Atecas Cruz</b> no aparece en el encarte ni pertenece a la sección.                                      | No aparece en el encarte <sup>20</sup> .<br>El Secretario Ejecutivo del Instituto informó que no contaba con la lista nominal.<br>El encargado del despacho de la vocalía de la Junta Local Ejecutiva del INE informó que pertenece a la sección 645.   |
| 2.   | 645 contigua 3 | <b>Enriqueta Quiroz González</b> no aparece en el encarte ni pertenece a la sección.                               | No aparece en el encarte.<br>Aparece en la lista nominal de la casilla 645 contigua 2, con el número 509.<br>Sí pertenece a la sección.   |
| 3.   | 646 contigua 2 | <b>Inés Acevedo Hernández</b> y <b>Antonio Mendoza García</b> no aparecen en el encarte ni pertenecen a la sección | <b>Inés Acevedo Hernández</b> , no parece en el encarte.<br>El Secretario Ejecutivo del Instituto informó que no contaba con la lista nominal.<br>El encargado del despacho de la vocalía de la Junta Local Ejecutiva del INE informó que no fue localizada en su sistema.<br><b>Antonio Mendoza García</b> , no aparece en el encarte.<br>Aparece en la lista nominal de la sección 646 contigua 1, con el número 495.<br>Sí pertenece a la sección. |
| 4.   | 646 especial 1 | <b>Jennifer Lucas Herrera</b> no aparece en el encarte ni pertenece a la sección                                   | No aparece en el encarte.<br>Aparece en la lista nominal de la sección 646 contigua 1.<br>Sí pertenece a la sección.  |
| 5.   | 646 especial 2 | <b>Marbella Fonseca Belmar</b> no aparece en el encarte ni pertenece a la sección                                  | No aparece en el encarte.<br>El encargado del despacho de la vocalía de la Junta Local Ejecutiva del INE informó que se encuentra inscrita en la sección 1841 y no en la 646.<br>No pertenece a la sección.   |
| 6.   | 654 básica     | <b>Roberto Mora González</b> no aparece en el encarte ni pertenece a la sección                                    | No aparece en el encarte.<br>El Secretario Ejecutivo del Instituto informó que no contaba con la lista nominal.<br>El encargado del despacho de la vocalía de la Junta Local Ejecutiva del INE informó que se encuentra inscrito en la sección 654.<br>Sí pertenece a la sección.   |
| 7.   | 655 básica     | <b>Yesenia Velazco Santiago</b> no aparece en el encarte ni pertenece a la sección                                 | En la copia del acta proporcionada por el PRD y en la de escrutinio y cómputo que obra en el expediente de elección, aparece que quien firmó el acta es Yesenia Velasco Santiago.<br>Así, Yesenia Velasco Santiago, no aparece en el encarte, pero sí en la lista nominal de la sección 655 contigua 1, con el número 618.  |
| 8.   | 655 contigua 1 | <b>Paulina Aurelia García López</b> no aparece en el encarte ni pertenece a la sección                             | No aparece en el encarte.<br>El Secretario Ejecutivo del Instituto informó que no contaba con la lista nominal.   |

<sup>20</sup> Se hace referencia a la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para la jornada electoral del cinco de junio pasado remitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local.

|     |                 |  |  |
|-----|-----------------|--|--|
|     |                 |  | El encargado del despacho de la vocalía de la Junta Local Ejecutiva del INE informó que el día de la jornada electoral estaba inscrita en la sección 655.<br>Sí pertenecía a la sección.   |
| 9.  | 657 básica      | <b>Jesús Felix Girón Santiago</b> no aparece en el encarte ni pertenece a la sección   | No aparece en el encarte.<br>Aparece en la lista nominal de la sección 657 básica, con el número 319.<br>Sí pertenece a la sección.  |
| 10. | 657 contigua 1  | <b>Casildo Mejía Rivera</b> no aparece en el encarte ni pertenece a la sección   | No aparece en el encarte.<br>Aparece en la lista nominal de la sección 657 contigua 1, con el número 105.<br>Sí pertenece a la sección.  |
| 11. | 659 básica      | <b>Pedro García Pérez</b> no aparece en el encarte ni pertenece a la sección   | No aparece en el encarte.<br>Aparece en la lista nominal de la sección 659 básica como García Pérez Pedro <b>Juan</b> , con el número 246.   |
| 12. | 1618 básica     | El nombre de la persona que fungió como segundo escrutador no se entiende y no es posible determinar si aparece en el encarte y pertenece a la sección | Del acta de jornada electoral y la de escrutinio y cómputo de la casilla, que obran en el expediente electoral, es posible advertir que fue Antonio Rincón Chávez, quien fungió como segundo escrutador OJO  |
| 13. | 1618 contigua 1 | <b>Olga Eulalia Carrasco Camacho</b> no aparece en el encarte ni pertenece a la sección  | No aparece en el encarte.<br>Aparece en la lista nominal de la sección 1618 básica, con el número 135.<br>Sí pertenece a la sección.   |
| 14. | 1941 contigua 1 | <b>Verónica García Juárez</b> no aparece en el encarte ni pertenece a la sección   | De las actas de instalación y escrutinio y cómputo aparece que quien actuó en la casilla fue Verónica Juárez García (apellidos invertidos).<br>Y Verónica Juárez García, no aparece en el encarte.<br>El Secretario Ejecutivo del Instituto informó que no contaba con la lista nominal.<br>El encargado del despacho de la vocalía de la Junta Local Ejecutiva del INE informó que pertenece a la sección 1941. |
| 15. | 1942 contigua 1 | <b>Andrea Martínez Álvarez</b> no aparece en el encarte ni pertenece a la sección  | No aparece en el encarte.<br>El Secretario Ejecutivo del Instituto informó que no contaba con la lista nominal.<br>El encargado del despacho de la vocalía de la Junta Local Ejecutiva del INE informó que pertenece a la sección 1942.  |
| 16. | 2034 básica     | <b>Campa Solano Cecilia Y.</b> no aparece en el encarte ni pertenece a la sección  | En el acta de instalación remitida por la autoridad responsable, aparece que fue firmada por Campa Solano Cecilia Yesenia (el secretario es quien requisita el acta).<br>En el encarte aparece como Celia Yesenia Campa Solano.<br>Aparece en la lista nominal de la sección 2034 básica como Celia Yesenia Campa Solano, con el número 204.   |

**Casillas integradas por personas que no aparecen en el encarte y pertenecen a la sección correspondiente.**

Con base en las anotaciones y observaciones contenidas en el cuadro inserto, puede decirse que por lo que hace a los funcionarios cuya actuación se cuestiona en las casillas 645 básica, 645 contigua 3, 646 especial 1, 654 básica, 655 básica, 655 contigua 1, 657 básica, 657 contigua 1, 659 básica, 1618 contigua 1, 1941 contigua 1, 1942 contigua 1, el PRD enuncia los nombres de las personas que a su juicio integraron las mesas directivas de casilla, de manera ilegal, sin embargo, del contenido de las actas de jornada electoral, se desprende el nombre de los funcionarios de casilla, de tal suerte que este órgano jurisdiccional, debe resolver el presente asunto, atendiendo a los datos señalados en las actas de jornada electoral correspondientes.

En ese entendido, es posible advertir que si bien es cierto que los ciudadanos que actuaron en las casillas enunciadas no aparecen en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para la jornada electoral del cinco de junio pasado (encarte), a la cual ya se le otorgó valor probatorio pleno, también lo es que ello no es suficiente para estimar que se actualiza la causal de nulidad en estudio, como se explica.

Es de señalar que, cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por la autoridad correspondiente para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 201, fracción I, del código local.

La única limitante que establece el código local, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, y que, además, sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla y que no sean representantes de los partidos políticos.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante XIX/97, emitida por la Sala Superior de rubro: "**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**"<sup>21</sup>.

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por la autoridad electoral correspondiente actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas, toda vez que, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente, dado que los ciudadanos habilitados sí pertenecen a la sección electoral de las casillas referidas, como se observa del cuadro que antecede, obtenida de las listas nominales y el informe rendido

---

<sup>21</sup> Visible en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo II, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 1828-1829.

por el Encargado del Despacho de la Vocalía Secretarial de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca; así como del cuadernillo de copias certificadas de archivos del sistema integral de información del Registro Federal de Electorales, expedido por el referido servidor, en ejercicio de su atribución, prevista en el artículo 64, párrafo 1, inciso e), de la LEGIPE, documentales públicas a las que en líneas anteriores también se les concedió valor probatorio pleno.

De tal manera que, los ciudadanos que integraron las mesas directivas de manera emergente, se encuentran en la sección electoral correspondiente, en el entendido que las secciones electorales se integran por casillas básicas, contiguas y extraordinarias, en términos del artículo 175 del Código Local.

Precisado lo anterior, en las casillas en análisis se encuentra que las sustituciones de funcionarios se hicieron con electores de la sección correspondiente, cuyos nombres se encontraban incluidos en la sección electoral correspondiente, además de que respecto de ellos el recurrente no hizo valer que fueran representantes de partidos políticos o alguna otra circunstancia que les impidiera fungir como integrantes de la mesa directiva de casilla; por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, en razón de que la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

Ahora, se precisa que por lo que hace a la casilla 655 básica, el actor refiere en su demanda que la persona que actuó como funcionaria de casilla fue Yesenia Velazco Santiago; sin embargo, de la copia del acta de elección proporcionada por el PRD y la escrutinio y cómputo que obra en el expediente de elección, se advierte claramente que quien firmó las mismas fue Yesenia Velasco Santiago.

Asimismo, en la casilla 1941 contigua 1, el recurrente refiere que actuó Verónica García Juárez, pero de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo aparece que fue Verónica Juárez García quien fungió como funcionaria de casilla.

Y, si las ciudadanas que efectivamente actuaron en la casilla pertenecen a la sección correspondiente como puede observarse de los datos del cuadro inserto, por las razones apuntadas no se actualiza la causal de nulidad.

Tocante a la casilla 659 básica, el recurrente alega que Pedro García Pérez no aparece en el encarte ni pertenece a la sección. Efectivamente, este Tribunal advierte que en el acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo se asentó que fungió como segundo escrutador García Pérez Pedro; sin embargo, también observa que en la lista nominal correspondiente a la sección 659 básica, con el número 246 aparece registrado García Pérez Pedro Juan, y si bien, el ciudadano registrado en la sección aparece con un segundo nombre, lo cierto es que los apellidos paterno y materno, así como el primer nombre son los mismos; por lo que se hace importante recordar que, de conformidad con el artículo 63, fracción III, inciso a), del Código Local, quien requisita los formatos de las actas respectivas es el secretario de la mesa directiva de casilla; por lo que es comprensible que al no ser el propio segundo escrutador quien asentó su nombre, pudo omitirse el segundo de ellos, o bien, que por falta de espacio en el formato correspondiente se prescindiera asentarlos.

De ahí que, este Tribunal estime que, de conformidad con el artículo 15, apartado 2, de la Ley de Medios, correspondía al recurrente que afirma no son la misma persona, probar tal afirmación. De ahí que se considere que en la casilla de que se trata tampoco se actualiza la causal de nulidad en estudio.

Lo mismo ocurre en el caso de la casilla 2034 básica, en la que el actor argumenta que Campa Solano Cecilia Y. no aparece en el encarte ni pertenece a la sección; al respecto debe precisarse que del acta de jornada electoral que remitió el Consejo responsable se advierte que se asentó que quien actuó en esa casilla fue Campa Solano Cecilia Yesenia.

Así, debe decirse que en la lista del sistema de ubicación e integración de casillas aparece como primer escrutador Celia Yesenia Campa Solano; así como en la lista nominal de la casilla 2034 básica, con el número 204 aparece el nombre de Celia Yesenia Campa Solano.

En atención a ello, es que este Tribunal estima que la diferencia en el nombre de la funcionaria de casilla -Celia y Cecilia-, únicamente se debió a un error cometido por la secretaria de la mesa directiva de casilla que asentó los datos en el acta y no que se trate de una persona distinta a la que fue designada para actuar en la misma; pues como ya se dijo, en todo caso el recurrente tiene la carga de probar ese extremo.

De igual forma, por lo que hace a la casilla 1618 básica, el PRD señala que el nombre de la persona que fungió como segundo escrutador no se entiende y no es posible determinar si aparece en el encarte y pertenece a la sección; manifestación que de ninguna forma es suficiente para que se configure la causal de nulidad de votación en casilla de que se trata.

Sin embargo, del acta de jornada electoral y de la de escrutinio y cómputo es posible advertir que quien fungió en ese cargo fue Antonio Rincón Chávez, además de que de la lista del sistema de ubicación e integración de casillas se observa que se nombró como primer suplente a Antonio Pedro Rincón Chávez; de ahí que, el hecho de que no se asentara en las actas

correspondientes el segundo nombre del funcionario de casilla de ninguna manera implica que no se trate de la persona que había sido designada, pues como ya se explicó en líneas anteriores eso pudo deberse a la falta de espacio en los formatos correspondientes o alguna otra circunstancia, por lo que no queda probado que una persona distinta a la nombrada por el Consejo Distrital haya fungido en dicha casilla.

Por otra parte, relativo a la casilla 646 especial 2, en la que la parte actora señala que Marbella Fonseca Belmar, no aparece en el encarte ni pertenece a la sección, lo que estima como una irregularidad y por lo que solicita se declare la nulidad de la votación.

Tal agravio debe desestimarse, porque el actor parte de una premisa jurídica incorrecta, ya que en las casillas especiales rige una regla distinta que para las casillas calificadas de básicas y contiguas.

En efecto, porque tratándose de casillas especiales no integradas en su totalidad por los funcionarios de la mesa directiva, pueden tomarse ciudadanos de los formados en la fila de electores que cuenten con credencial para votar, sin que sea exigible que pertenezcan a la sección. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis III/2007 de rubro y texto siguiente:

**CASILLAS ESPECIALES. PARA SER DESIGNADO FUNCIONARIO EMERGENTE, BASTA CON QUE CUENTE CON CREDENCIAL PARA VOTAR (LEGISLACIÓN DE TABASCO).**- De la interpretación sistemática de los artículos 135, párrafo cuarto, fracción I; 192, párrafo primero, y 203, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, se concluye que para ser nombrado de manera emergente integrante de la mesa directiva de casilla especial, basta con que el ciudadano cuente con credencial para votar, siempre y cuando no contravenga otras prohibiciones aplicables, por ser el instrumento con el que demuestra su derecho a sufragar. Lo anterior, se sustenta en que el legislador no distingue respecto al procedimiento y requisitos que se deben satisfacer para ser funcionario de casilla en relación con el caso extraordinario de que no acudan a desempeñar, el día de la jornada electoral, su función en las casillas especiales las personas previamente designadas por la

autoridad electoral administrativa; por lo que, la interpretación de la normatividad aplicable debe atender a los principios rectores de la materia electoral, entre ellos, el de efectividad del sufragio de los ciudadanos.

Como se advierte, la propia norma prevé la posibilidad de designar como funcionarios de casilla especial a ciudadanos de otras secciones electorales.

Por su parte, el artículo 177, numeral 1, del Código Local, señala que este tipo de casillas especiales están destinadas para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.

En el caso, la casilla 646 especial 2, fue destinada para la recepción del voto de los electores que se encontraban transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio, y el día de la jornada surgió la necesidad de cubrir el cargo del segundo escrutador, y en el supuesto de que el mismo no sea de la sección, ello no transgrede las reglas que impone la ley en comento.

Además, el Encargado del Despacho de la Vocalía de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, informó que dicha ciudadana sí está registrada en la sección 1841, por lo que es evidente que se encuentra inscrita en el Registro Federal de Electores, lo que es suficiente para validar su actuación en la casilla de que se trata. De ahí lo infundado de dicho agravio.

Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla de las estudiadas hasta este momento, resultan **infundados** los agravios hechos valer en relación a las casillas analizadas.

Finalmente, por lo que hace a la casilla 646 contigua 2, respecto de la actuación de la ciudadana **Inés Acevedo Hernández**; se destaca que su nombre no aparece en la lista del sistema de ubicación e integración de casillas, el Secretario Ejecutivo Informó que no contaba con la lista nominal de la casilla y el Encargado del Despacho de la Vocalía de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informó que dicha ciudadana no había sido localizada en su sistema.

En relación con la casilla que se analiza el PRD sostiene que se debe anular la votación porque fue recibida por una persona que actuó como funcionario de la mesa directiva de casilla, sin que perteneciera a la sección.

El agravio se considera **fundado**, ya que en el expediente ha quedado demostrado que la votación en la casilla impugnada se recibió por una persona distinta a las previamente autorizadas, pues Inés Acevedo Hernández, no aparece en la lista del sistema de ubicación e integración de casillas y tampoco pertenece a la sección de la casilla en la que fungió como funcionaria.

Por tanto, esa casilla 646 contigua 2, se integró de forma indebida, ya que una ciudadana no autorizada sustituyó a los funcionarios ausentes, lo que resulta violatorio del artículo 201, fracción IV, del Código Local, que señala que las sustituciones que se realicen para integrar la casilla, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, aunado a que deben residir en la sección electoral que comprenda la casilla en términos de lo dispuesto por el ordenamiento invocado lo cual se acredita si el ciudadano se encuentra incluido en la lista nominal residente en la sección respectiva, de electores correspondiente a la sección de la casilla en la que actúa como funcionario, lo que no aconteció en la especie.

En atención a lo anterior, **se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 646 contigua 2.**

**Motivos de inconformidad encaminados a combatir el cómputo distrital.**

**A) El PRD hace valer la violación al principio de certeza en el proceso de escrutinio y cómputo realizado en la elección de Gobernador del Estado, por el uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo series A y B.**

A fin de analizar el mencionado concepto de agravio, es importante hacer las siguientes consideraciones.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de los derechos políticos y político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, así como a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los medios jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado Democrático de Derecho.

Por cuanto hace al principio de certeza, la Sala Superior ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza debe traducirse en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

También, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que el electorado pueda ejercer su derecho al voto universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales exigidos para su validez<sup>22</sup>.

El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos.

---

<sup>22</sup> Criterio sustentado en los asuntos SUP-JRC-120/2001, así como SUP-JRC-487/2000 y acumulado, que dio origen a la tesis relevante: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".

Lo anterior implica que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

Es la apreciación de las cosas, en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad.

Por lo tanto, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o en su totalidad.

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditadas, las causales específicas de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

En ese orden, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto

o hecho, cuando afecta o vicia en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

**a)** La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto tutelador de derechos humanos;

**b)** Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;

**c)** Se ha de constatar **el grado de afectación** que la violación al principio o a la norma constitucional, o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y

**d)** Las violaciones o irregularidades han de ser cualitativa y/o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

En suma, para declarar la invalidez de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales es necesario que esa violación sea ejecutada, en un primer supuesto por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave,

generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

El cumplimiento de tales requisitos tiene por objeto determinar si en los comicios se garantizó la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos tildados de irregulares, a fin de que el despliegue de acciones indebidas por parte de personas o entes ajenos a los procesos electorales no impidan el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente; esto es, mediante una violación que analizada a la luz del orden jurídico de la materia pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente.

Precisado lo anterior, como ya se dijo, el partido recurrente hace valer la violación al principio de certeza en el proceso de escrutinio y cómputo realizado en la elección de Gobernador del Estado, por el uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo series A y B.

Lo cual a su juicio dio como resultado la generación de resultados incorrectos, falsos e imprecisos, y, por ende, solicita se declare la nulidad de la elección en el Distrito Electoral 7 con sede en Putla Villa de Guerrero, Oaxaca.

A juicio de este órgano jurisdiccional, son inoperantes los motivos de disenso que alega el partido recurrente, ya que

únicamente realiza afirmaciones genéricas, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron determinados hechos a los que califica como irregulares.

En efecto, el partido recurrente solamente se limita a indicar que:

De **un muestreo aleatorio** es posible advertir diversas irregularidades tales como:

-Fueron entregadas al programa de resultados electorales preliminares las actas originales del acta final de escrutinio y cómputo que deberían encontrar dentro del paquete electoral correspondiente.

-Se entregaron los originales del acta de escrutinio y cómputo a los representantes de los partidos políticos, que deberían encontrarse dentro del paquete electoral correspondiente.

-Se observa la alteración indiscriminada de actas de escrutinio y cómputo de casilla, en virtud de que la caligrafía del acta que se encuentra en el programa de resultados electorales preliminares es diferente a la caligrafía utilizada en el acta entregada a los representantes de los partidos políticos.

De lo manifestado por el accionante, se advierte que se limita a precisar de forma genérica que fueron entregadas actas originales de escrutinio y cómputo al programa de resultados electorales preliminares y a los representantes de los partidos políticos; que en dicho programa se observa la alteración indiscriminada de actas de escrutinio y cómputo de casilla, en virtud de que la caligrafía del acta que se encuentra en el programa de resultados electorales preliminares es diferente a la

caligrafía utilizada en el acta entregada a los representantes de los partidos políticos; sin embargo, es omiso en señalar siquiera cuáles son las actas de escrutinio y cómputo, y tampoco señala las inconsistencias que tiene cada acta, a efecto que este Tribunal Electoral, estuviera en aptitud de entrar a su análisis.

Es decir, el partido recurrente tiene la carga procesal de señalar en su demanda, la mención particularizada de las actas de escrutinio y cómputo que aparecen de forma incorrecta en el programa de resultados electorales preliminares, exponiendo, desde luego, los hechos que a su juicio son contrarios a la normativa electoral, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que en el programa de resultados electorales preliminares existen irregularidades que transgreden el principio de certeza, y por ende, genera resultados incorrectos, falsos e imprecisos, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Puesto que si la parte actora es omisa en señalar de manera particular las actas de escrutinio y cómputo que aduce fueron entregadas de forma incorrecta al programa de resultados electorales preliminares, las inconsistencias advertidas, y, además omite narrar concretamente los eventos en que descansa su pretensión, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por la

impugnante, no podría permitirse que el juzgador abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.

Sirve a lo anterior la razón esencial de la Jurisprudencia 9/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**

Sin que pase desapercibido, que si bien la Sala Superior ha establecido que para estudiar los agravios hechos valer basta con que en los mismos se exprese la causa de pedir, empero, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que el impugnante pueda limitarse a realizar meras afirmaciones genéricas<sup>23</sup>.

Aunado a que, según lo establecido en el artículo 219, párrafo 1, de la Ley General, el programa de resultados electorales preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el instituto o por los organismos públicos locales.

De tal suerte que, los resultados contenidos en el referido programa no trascienden al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, por ser de carácter

---

<sup>23</sup> Dicho criterio lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2411/2014 y acumulados.

meramente informativo y no vinculante; por tanto, este tribunal considera que los datos contenidos en el citado programa de modo alguno transgreden los principios y valores fundamentales concernientes a la integración de los órganos del poder público, a saber: la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De ahí lo inoperante del agravio de mérito.

**B) El PRD aduce que la actuación de la autoridad responsable transgrede el derecho de debido proceso al negarle de manera injustificada copia certificada del acta circunstanciada del cómputo distrital.**

Tal agravio es infundado.

Para justificar tal aserto, es necesario tener en cuenta que el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que todo acto privativo sea dictado por tribunales previamente establecidos, en un juicio en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

El concepto de formalidades esenciales del procedimiento es de carácter complejo e involucra cuestiones muy diversas. Con este término la Constitución hace referencia, en parte, a lo que en otros sistemas jurídicos se denomina el debido proceso o también el debido proceso legal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal (se trata de un criterio contenido en varios pronunciamientos de la Corte; por ejemplo, en el Caso Ivcher Bronstein, sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 102 y en Opinión Consultiva 18/03, párrafo 123).

Así, la garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

La garantía en comento debe interpretarse en el sentido no sólo de la exigencia de un juicio previo ante los tribunales

establecidos, sino que también ante cualquier ente que ejerza actos de autoridad.

De tal suerte que, las autoridades previo a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad.

Sirve como criterio orientador a lo expuesto la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación 217-228, Séptima Parte, página 66, Séptima Época, de rubro: **AUDIENCIA, GARANTÍA DE. SU CUMPLIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

En el caso, como ya se dijo, el partido recurrente aduce que la actuación de la autoridad responsable transgrede su derecho de debido proceso.

Ello, porque a su juicio la autoridad responsable tenía la obligación de entregar inmediatamente a la conclusión del cómputo distrital el acta circunstanciada, a fin de garantizar que el recurrente ejerciera su derecho de impugnación en tiempo y forma, conociendo todas y cada una de las circunstancias que se dieron en el cómputo distrital.

Lo infundado del agravio radica en que el partido recurrente por conducto de su representante ante el Consejo Distrital Electoral 7 con sede en Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, Heliodoro Álvarez Merino, estuvo presente en la celebración del cómputo distrital de la votación de la elección de Gobernador, de tal forma que, conoció los actos desarrollados en la misma.

Se acredita lo anterior, del contenido del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital de la votación para Gobernador, misma que obra agregada en autos en copia certificada emitida por la secretaria del Consejo Distrital, de

acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 54, fracción V, del Código Local, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, se trata de una documental pública con valor probatorio pleno.

En efecto, este Tribunal Electoral, considera que no se transgrede el derecho de debido proceso del partido recurrente, porque estuvo presente en la sesión de cómputo distrital y, por consiguiente, hizo valer su derecho de impugnar ante este órgano jurisdiccional -medio de impugnación que se resuelve-, mismo que en la presente resolución se tuvo por interpuesto de manera oportuna, en su escrito de inconformidad ofreció pruebas, mismas que en el momento procesal oportuno se desahogaron, y finalmente, se culmina este procedimiento, con el dictado de la presente resolución, que en su momento, se le notificara conforme a derecho y podrá combatirla por la vía legal establecida.

Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 240 del Código Local, que regula el cómputo distrital de la votación para Gobernador, no se prevé que los consejos distritales tengan la obligación al término de la sesión de cómputo de entregar a los representantes de los partidos políticos copia certificada del acta circunstanciada del resultado del cómputo distrital correspondiente. De ahí lo infundado del agravio.

**C)** Finalmente, el partido MORENA en su demanda refiere textualmente:

“Se hacen valer las causales de nulidad de la elección de Gobernador, contenidas en las fracciones I, II, III, V, del artículo 77 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que se cumplen todos y cada uno de los extremos señalados en las hipótesis invocadas.”

Sin embargo, dicha manifestación no resulta suficiente para que este Tribunal realice el estudio correspondiente, puesto que no se hace referencia a hechos, agravios, pruebas o circunstancias específicas que permitan realizarlo; pues solo se trata de una solicitud, sin sustento procesal, argumentativo o probatorio alguno. Por lo que dicha manifestación resulta inatendible.

### Quinto. Recomposición de Cómputo Distrital.

En este apartado, este órgano jurisdiccional determina que procede modificar el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, derivado de que se actualizó causal de nulidad invocada respecto de la casilla 646 contigua 2, como sigue.

Votos que deben restársele a las coaliciones y partidos políticos con motivo de la nulidad de la casilla citada.

| PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES  | Votación del cómputo distrital sin modificaciones | Votos a descontar por nulidad de la casilla 646 contigua 2 | Votación final obtenida (descontada la votación anulada) |
|---|---|--|--|
| <br>COALICIÓN “CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA” | 11993   | 35   | <b>11958</b>   |
| <br>COALICIÓN “PRI-PVEM”                           | 19049   | 50   | <b>18999</b>   |
| <br>DEL TRABAJO                                    | 5053  | 63   | <b>4990</b>  |
| <br>UNIDAD POPULAR                                 | 1732  | 4  | <b>1728</b>  |

|  |                     |     |       |
|--|---------------------|-----|-------|
| <br>NUEVA ALIANZA                             | 436                 | 1   | 435   |
| <br>SOCIALDEMÓCRATA<br>DE OAXACA              | 1136                | 8   | 1128  |
| <br>MOVIMIENTO DE<br>REGENERACIÓN<br>NACIONAL | 20401               | 166 | 20235 |
| <br>RENOVACION SOCIAL                         | 1178                | 15  | 1163  |
| VOTOS NULOS  | 2666                | 11  | 2655  |
| CANDIDATOS NO<br>REGISTRADOS   | 19                  | 0   | 19    |
| CÓMPUTO DISTRITAL:   | 63663 <sup>24</sup> | 353 | 63310 |

En atención a lo anterior el cómputo distrital, con la recomposición, queda como sigue.

| PARTIDOS POLÍTICOS Y<br>COALICIONES   | VOTACIÓN   |   |
|---|------------|---|
|   | CON NÚMERO | CON LETRA                                 |
| <br>COALICIÓN "CON RUMBO Y<br>ESTABILIDADPOR OAXACA" | 11958      | Once mil novecientos cincuenta y ocho     |
| <br>COALICIÓN "PRI-PVEM"                             | 18999      | Dieciocho mil novecientos noventa y nueve |
| <br>DEL TRABAJO                                      | 4990       | Cuatro mil novecientos noventa            |
| <br>UNIDAD POPULAR                                   | 1728       | Mil setecientos veintiocho                |

<sup>24</sup> Se advierte que ese es el resultado correcto de la suma de los votos totales de la elección de Gobernador en ese distrito.

|  |              |                                       |
|--|--------------|---------------------------------------|
| <br>NUEVA ALIANZA                       | 435          | Cuatrocientos treinta y cinco         |
| <br>SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA           | 1128         | Mil ciento veintiocho                 |
| <br>MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL | 20235        | Veinte mil doscientos treinta y cinco |
| <br>RENOVACIÓN SOCIAL                   | 1163         | Mil ciento sesenta y tres             |
| VOTOS NULOS  | 2655         | Dos mil seiscientos cincuenta y cinco |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS  | 19           | Diecinueve                            |
| <b>CÓMPUTO DISTRITAL:</b>  | <b>63310</b> | Sesenta y tres mil trescientos diez   |

El cómputo realizado por esta autoridad, sustituye para todos los efectos legales, los realizados originalmente por el Consejo Distrital responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 68, inciso b), de la Ley de Medios; en consecuencia, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, realizado por el 07 Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en Putla Villa de Guerrero, Oaxaca.

En consecuencia, la presente ejecutoria se deberá tomar en cuenta en la sección de ejecución que para tal efecto se abra al resolver el último de los recursos que se hubiere interpuesto en contra de la elección de Gobernador, en términos del artículo 69, de la Ley de Medios.

#### **Sexto. Notificación.**

Notifíquese personalmente a los recurrentes y por oficio a la autoridad responsable, por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,

y a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado; de conformidad con lo que prescribe el artículo 26, y 71 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo establecido en el artículo 114, fracción I de la Constitución Local; 25, y 68 de la Ley de Medios, se

### **R e s u e l v e**

**Primero.** Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 646 contigua 2, en términos del **razonamiento cuarto** de este fallo.

**Segundo.** Se **modifican** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador del Estado, realizada por el 07 Consejo Distrital Electoral, con sede en Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, por los argumentos que sustentan el presente fallo, para quedar en los términos precisados del **razonamiento quinto** de la presente resolución; y esta ejecutoria sustituye al acta de cómputo distrital impugnada mediante los recursos a que se refiere esta sentencia.

Notifíquese a las partes en términos del razonamiento sexto de esta sentencia.

En su momento, remítase el presente expediente al archivo, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio, quienes actúan ante el Secretario General, Maestro Rafael García Zavaleta, que autoriza y da fe.